



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF.: SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320210010900**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: OSCAR FERNANDO URUEÑA SANCHEZ**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

### **I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 23 de marzo de 2021, **BANCOLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR FERNANDO URUEÑA SANCHEZ**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en el pagaré No. 6730089970 y el pagaré No. 6730089623, allegados como base de recaudo.

Alegó como sustento de su pedimento que el demandado suscribió el pagare No 6730089970 por valor de \$50.323.293, oo mte, incurriendo en mora el día 9 de enero de 2021 y el pagare No. 6730089623 por valor de \$192.681.978 mte incurriendo en mora el 21 de noviembre de 2020, señalando además que se pactó en ambos títulos valores la aceleración del plazo y que a la fecha de presentación de la demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose actualmente en mora, por lo que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles así como que los documentos que las contienen prestan merito ejecutivo.

### **II.- ACTUACION PROCESAL:**

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 8 de abril de 2021 (pdf 07 del exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación al demandado, así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo por aviso entregado el 16 de abril de 2021 (pdf 10 exp. digital) conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la demandante en debida forma, quien descorrió las mismas de forma oportuna.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se negó el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del ejecutado, única prueba solicitada. Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará este fallador a continuación:

### III. CONSIDERACIONES

**1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**2.- LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva, y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

**3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:** Los pagarés aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de títulos que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

**4.-** De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

#### **5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

En primer lugar, cumple precisar que las excepciones que el ejecutado denomina “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LOS TÍTULOS VALORES”, no se realizará análisis alguno como quiera que respecto de los argumentos expuestos en las mismas ya se pronunció este Despacho al resolver las excepciones previas propuestas a través de reposición contra el mandamiento de pago (pdf 17), por lo que deberán estarse las partes a lo allí decidido.

Ahora bien, frente al petitum de la demanda, la parte ejecutada propuso como medio de defensa la excepción de mérito que denominó: “ABUSO DEL PODER DOMINANTE”, la cual se funda en que el demandante aplicó en plena pandemia del COVID-19 la cláusula aceleratoria a las dos obligaciones, desatendiendo las instrucciones dadas por el gobierno nacional en el sentido de ampliar los plazos, otorgar periodos de gracia y otorgar condiciones que permitan la reestructuración de las obligaciones.

En relación con títulos valores, las excepciones que se pueden proponer tienen carácter taxativo según lo prevé el artículo 784 del C. de Co. Al respecto, en sentencia del 7 de marzo de 1997 del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo consideró: *“De consiguiente, las defensas consagradas taxativamente a favor del deudor, la doctrina y la jurisprudencia las han distinguido en excepciones reales y personales, siendo las primeras las relativas al derecho fundamental al cual se apoya el demandante para impetrar su demanda, es decir, que se refieren al propio derecho alegado por el actor y pueden ser formuladas por todas las personas que están ligadas a la obligación cambiario cuyo cumplimiento se pretende por la vía judicial, en tanto que las personales, son las que únicamente puede oponer el demandado en relación con la persona ejecutante”*.

En el sub-lite, se observa que el medio exceptivo incoado no encuentra ubicación dentro de las excepciones reales, ni personales a que alude el art. 789 del Estatuto de Comercio, dado que, no se pretende con los mismos atacar la esencia misma de la obligación que se ejecuta, ni se alegan hechos en relación con el acreedor, sino circunstancias que considera inhumanas atendiendo las medidas adoptadas en el marco de la pandemia ocasionada por el Covid-19, por lo que desde ya la excepción formulada está destinada al fracaso. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, en medio de la crisis económica creada por cuenta de la pandemia de coronavirus, tanto el gobierno nacional como la Superintendencia Financiera expidieron una serie de medidas y recomendaciones para entidades y los deudores, cada entidad financiera dentro de la autonomía privada de su actividad, podía determinar tanto los beneficios como las circunstancias de tiempo y modo en que se aplicarían los mismos, sin que el aquí ejecutado haya demostrado, que el banco demandante haya ofrecido un beneficio a sus clientes que no le haya aplicado, o que a pesar de solicitar dentro del periodo de cobertura de las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, habiendo realizado el trámite pertinente ante la entidad financiera con el fin de acogerse a las medidas de alivio, o pedido la reestructuración de las obligaciones, se haya negado su solicitud.

En consecuencia se negará la excepción así propuesta, máxime cuando de acuerdo a lo manifestado en la demanda, el ejecutado entró en mora de las obligaciones el 9 de enero de 2021 y 21 de noviembre de 2020 respectivamente, esto es con posterioridad al levantamiento de confinamiento.

Así las cosas, habrá de declararse impróspera la excepción de mérito formulada por el ejecutado.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones formuladas por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

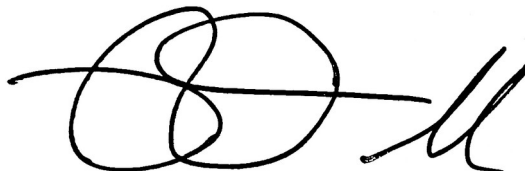
**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$9.800.000,00 M/Cte.

**SEXTO.-** En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

1

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bd1bbad22fdd624e4c6eb69bfd1f435e2c82feef0017bed18c0683ba711b0**  
Documento generado en 12/05/2022 05:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**